A Despacho para proveer, sobre el incidente de nulidad presentado por la apoderada judicial de la demandada **ELENA PATRICIA CASTRO VIAFARA**, dentro de la oportunidad procesal. Se deja constancia que, debido al ataque cibernético a varias entidades estatales, entre ellas la Rama Judicial, acaecido el 13 de septiembre de 2023, generó la expedición del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 que suspendió los términos judiciales hasta el 20 de septiembre de 2023 y prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12089C3 de 2023 hasta el 22 de septiembre de 2023. Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Auto Interlocutorio No 509 (1ª instancia)
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Rad – 76001310301020230000900

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la demandada **ELENA PATRICIA CASTRO VIAFARA**, dentro del proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE** instaurado por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **ELENA PATRICIA CASTRO VIAFARA**.

I. ANTECEDENTES

Para el 19 de enero de 2023, fue radicada demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE** por parte del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** identificado con Nit.: 890.903.937-0

Una vez subsanadas las falencias, fue admitida la presente demanda el 16 de febrero de 2023.

El Juzgado tuvo por notificado a la demandada **ELENA PATRICIA CASTRO VIAFARA** en fecha del 29 de junio de 2023, por lo que el término para contestar corrió hasta el 31 de julio de 2023, el cual discurrió en silencio.

En razón de lo anterior, el Despacho procedió a dictar sentencia de primera instancia **No. 027 de fecha 23 de agosto de 2023**, en el que declaró terminado el contrato de leasing financiero, ordenar la restitución del bien inmueble objeto del proceso a la entidad demandante y condenar en costas.

El 25 de agosto de 2023 mediante correo electrónico, el **CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA** presentó comunicación para suspensión de procesos en virtud a procedimientos de negociación de deudas, informando que el **22 de agosto de 2023** se aceptó a la demandada al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Por lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandada por correo electrónico presentado el 29 de agosto de 2023, presentó escrito de nulidad en contra de la sentencia de primera instancia No. 027 de fecha 23 de agosto de 2023, notificada por estados del 24 de agosto de 2023.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad y por consiguiente dejar sin efecto la sentencia de primera instancia No. 027 de fecha 23 de agosto de 2023.

II. TRÁMITE DE LA NULIDAD

A la nulidad propuesta, se le impartió el trámite por fijación en lista de traslado y la parte demandante la descorrió en los siguientes términos.

1. Es cierto que la señora ELENA PATRICIA CASTRO VIAFARA presento solicitud insolvencia persona natural ante el centro de conciliación justicia alternativa de Cali.

2. El día 22 de agosto de 2023 el operador de insolvencia apertura tramite, convoca audiencia negociación de deudas y dispone comunicar a los despacho judiciales del inicio del procedimiento.

3. El banco Itaú Colombia s.a. solo fue comunicado del inicio del trámite hasta el día viernes 25 de agosto de 2023 a las 5:01 pm y el suscrito con la solicitud de la presente nulidad.

4. El 24 de septiembre de 2023 el juez dicta sentencia declarando terminado el contrato leasing financiero No. 137332, por incumplimiento en el pago de los cánones mensuales.

Del análisis de la documentación recibida, se observa que es procedente la solicitud de la apoderada, toda vez que la sentencia es posterior a la aceptación de la solicitud de insolvencia, por lo cual el suscrito no se opone a la aplicación del articulo 545 del Código General del Proceso, y solicita el presente proceso sea suspendido.

Pasan a Despacho las presentes diligencias para proveer, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

La legislación colombiana ha establecido que, en materia de nulidades procesales, la parte afectada puede hacer uso de esta figura, disponiendo para ello de las causales perentorias señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

La regulación de dichas causales de nulidad en nuestro estatuto general procesal vigente, obedece a la necesidad de determinar, qué vicios pueden afectar en tal forma el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos, pierdan su efectividad total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos tales actos; garantizando el respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito, fin único del trámite judicial.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que, como tal, el ordenamiento delimitó taxativamente el campo de las nulidades; sólo se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación, los casos previstos en el artículo 133 del Código General del Proceso.

1. Planteamiento del problema jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si, en el presente asunto, se configuró la causal de nulidad establecida en el artículo 545 del Código General del Proceso, relacionada con la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

La demandada, a través de apoderada judicial, presentó incidente de nulidad con fundamento en el artículo 545 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

> "A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:
>
> 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso

ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas".

Como sustento de la nulidad, aportó copia de la certificación expedida por el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

2. Caso concreto

La causal de nulidad mencionada, fue propuesta por la demandada **ELENA PATRICIA CASTRO VIAFARA**, a través de apoderada judicial.

En el presente asunto, de manera anticipada el Despacho considera que la nulidad propuesta será declarada, por configurarse la causal del artículo 545 del Código General del Proceso.

Lo anterior toda vez que en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la demandada **ELENA PATRICIA CASTRO VIAFARA**, la aceptación y apertura del procedimiento de negociación de deudas se dio el 22 de agosto de 2023, fecha anterior a que este Despacho profiriera la sentencia No. 027, notificada el 24 de agosto de 2023, por lo tanto, lo correspondiente era suspender el proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE** instaurado en su contra, situación que comparte el apoderado judicial de la parte demandante

Es claro entonces que, en el presente asunto se dan los presupuestos de la disposición citada, pues como ya se expuso, a partir de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas se deben suspender entre otros, los procesos de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones.

De acuerdo con todo lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la nulidad de todas las actuaciones surtidas desde la aceptación del procedimiento de negociación de deudas de la señora **ELENA PATRICIA CASTRO VIAFARA**, por las razones expuestas anteriormente en esta providencia.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTO** la sentencia de primera instancia No. 027 de fecha 23 de agosto de 2023, notificada por estados del 24 de agosto de 2023.

Tercero: SUSPENDER el presente proceso mientras dure el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora **ELENA PATRICIA CASTRO VIAFARA** informado por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA**.

Cuarto: NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico.

MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

AC

Firmado Por:
Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3409631d0e6cbca1bdd224966f6da99faa785fb31a6063ef73584f2088ed1c**
Documento generado en 11/10/2023 03:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica